

30

DECRETO No. De 2012

Por el cual se incrementa la asignación salarial mensual para los Pensionados de la Gobernación de Bolívar para la vigencia fiscal de 2012.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de sus facultades legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para el año 2011 fue del 3.73%.

Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales deben realizarse con base en el incremento del IPC del año inmediatamente anterior; como consta en el "Artículo 14: Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio el primero (1) de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno".

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Reajustar a partir del 01 de Enero del 2012, la Mesada de los Pensionados y Jubilados del Departamento de Bolívar en un 3.73%, de acuerdo con la parte considerativa y atendiendo lo siguiente:

- a) Para Pensiones cuyo monto mensual en el año 2011 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2012 será el equivalente al 5.6%, es decir el monto de la mesada mensual será de \$566.700.00

Luis...
2012



GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 30 De 2012

Por el cual se incrementa la asignación salarial mensual para los Pensionados de la Gobernación de Bolívar para la vigencia fiscal de 2012.

HOJA No. 2

- c) En el caso de aquellas Pensiones cuyo monto mensual en el 2011, fue superior al salario mínimo mensual vigente y que al aplicarles la variación del IPC, resulten inferiores al salario mínimo para el 2012, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, 40 y 48 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el monto mensual de la pensión de vejez o jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

16 ENE. 2012


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar


Miguel Quezada Amor - Revisor
Zoraida Osonó Díaz - Proyectó y Elaboró

PPD